

D-9219 WIZSAM



Bogotá, D.C. 9 de julio de 2012

Señores  
Corte Constitucional  
Ciudad.-

Ref.- Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la Ley 1551 de 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"

H. Magistrados:

Yo, Andrés De Zubiría Samper, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano en ejercicio, abogado de profesión e identificado como aparece al pie de mi firma, por la presente interpongo Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la Ley 1551 de 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS", de acuerdo con los argumentos que más adelante expondré.

1. Normas acusadas

"LEY No.1551 de 2012  
(6 de julio)

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"

(...)

ARTÍCULO 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los Municipios. Corresponde al municipio: (...)

Parágrafo 4°. (Se autoriza a los entes territoriales del orden) departamental y (...)

ARTÍCULO 9°.

(...)

(Funcionamiento: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de) esquemas mínimos de ordenación (...)

ARTÍCULO 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. (El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los) jefes (de los departamentos administrativos).

(...)

ARTÍCULO 31. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 100. Renuncias, Permisos y Licencias. La renuncia del alcalde, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá.

(...)

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección.

(...)

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. (...)

ARTÍCULO 42. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras locales.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles (...)

(...)

ARTÍCULO 44. De conformidad con el artículo 285 de la Constitución Nacional, créense los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales

(...)

ARTÍCULO 49. Facultades Extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a sistematizar, armonizar e integrar en un solo cuerpo, las disposiciones legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Confórmese una comisión de seguimiento integrada por (5) Senadores y (5) Representantes a la Cámara, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este artículo, recibir informes del gobierno y presentarlos al Congreso."

## 2. Normas constitucionales infringidas

Estimamos que la Ley 1551 de 2012 viola los artículos 1º, 13, 115, 150, 158, 287 y 288 de la Constitución Política de 1991.

## 3. Razones de la violación

### 3.1 Violación de la autonomía municipal

Uno de los principales postulados incorporados a la Carta Política de 1991, fue el de la descentralización y la Autonomía de las entidades territoriales (regiones, departamentos, provincias, municipios, distritos y territorios indígenas), la cual se entiende, siguiendo al profesor brasileiro Diogo Lordello de Melo, como la capacidad de: a) Autogobierno (capacidad de darse sus propias normas); b) Autoadministración (expedir su plan de

desarrollo, el presupuesto, la estructura administrativa, entre otras); c) Recursos Propios (ingresos tributarios, ingresos no tributarios y otros recursos), d) Acceder a Participaciones y Transferencias (en nuestro país el Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías, entre otros); y e) El Control (tanto el institucional, como el más importante, el ciudadano).

Por ello, en el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 287), la entidad principal del régimen territorial es el municipio y, por ello, debe garantizarse plenamente su autonomía y, como lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La Corte ha señalado que el núcleo esencial de la autonomía es indisponible por parte del Legislador y que su preservación es necesaria para el mantenimiento de la identidad misma de la Carta, dado que es expresión de dos principios constitucionales de la mayor significación, como son la consagración del municipio como la entidad fundamental del ordenamiento territorial y el ejercicio de las competencias asignadas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (CP, art.s 288 y 311). Por esa razón, la jurisprudencia ha puntualizado que la Constitución ha establecido una garantía institucional para la autonomía de las entidades territoriales por virtud de la cual se fija en la materia un núcleo o reducto indisponible por parte del legislador. Así, ha dicho la Corte, "... si bien la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, que podrá establecer las condiciones básicas de la misma, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado." (C-149/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, 4 de marzo de 2010).

Sin embargo, el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS", en forma directa atenta contra la autonomía local, ya que mientras la Constitución en forma diáfana la consagra en el artículo 287: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley", por su parte la Ley 1551/2012 al establecer que "Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía."

Es decir, si bien es plausible que los municipios celebren convenios con las juntas de acciones comunales (JAC), esto no se puede hacer extensivo a las entidades departamentales, salvo al momento que el Congreso Nacional (por fin) expida el Régimen Legal Departamental y derogue el viejo Código de Régimen Departamental (Decreto Ley 1222 de 1986), porque la disposición citada de la Ley 1551/2012 vulnera el núcleo esencial de la autonomía local, que como lo ha destacado la Corte, porque "la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado."

---

Artículo 287

"Las entidades territoriales gozan de para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1-Gobernarse por autoridades propias.
- 2-Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3-Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4-Participar en las rentas nacionales."

Ley 1551 de 2012

"Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía." (Art. 6°)

Conclusión:

Se viola la autonomía local

---

Al mismo tiempo, el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 también vulnera el *Principio de la Unidad de Materia* (artículo 158 superior), ya que en esta normatividad se está regulando en forma exclusiva el régimen municipal, y no el departamental, como lo es el autorizar los convenios departamentales con las JAC, porque esto último sólo será posible cuando se expida la Ley del régimen departamental.

### 3.2 Vulneración de las funciones de los Concejos Municipales

La Carta Constitucional de 1991 otorgó como función de los Concejos, la de "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda" (Artículo 313.7, C.Pol./91).

Con base en la atribución señalada, el Congreso Nacional expidió la Ley 388 de 1997, en donde se reguló lo atinente a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), los cuales los clasificó así: a) Planes de ordenamiento territorial, en los municipios y distritos de más de 100 mil habitantes; b) Planes básicos de ordenamiento, en entidades locales con población entre 30 mil a 100 mil habitantes; y c) Esquemas de ordenamiento territorial, en los municipios de menos de 30 mil habitantes.

Pero, el artículo 9° de la Ley 1551 de 2012 "*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS*", al referirse a la temática señalada habla de que en materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de "esquemas mínimos de ordenación", éste último concepto totalmente ajeno a nuestra normatividad en el tema de la planeación.

Por lo expuesto, mientras que la Ley que regula en forma integral la materia relacionada con la planeación local (la ley 388/97), se habla de Esquemas de Ordenamiento Territorial en los municipios de menos de 30 mil habitantes, de un plumazo la Ley 1551/2012 borra

este concepto y lo reemplaza por el de "esquemas mínimos de ordenación", vulnerando en forma directa la atribución que tienen los Concejos Municipales de reglamentar los usos del suelo (artículo 313.7 superior), de allí su inconstitucionalidad.

### 3.3 Violación de la denominación constitucional de la Rama Ejecutiva

Las normas superiores establecieron dentro de la Rama Ejecutiva, nacional y territorial, una estructura, así: El *Sector Central* los ministerios (a nivel nacional), las secretarías (en el ámbito regional y local) y los departamentos administrativos; y el *Sector Descentralizado*, conformado por los establecimientos públicos (EP), las empresas industriales y/o comerciales del Estado (EICE); las sociedades de economía mixta (SEM), las empresas sociales del Estado (ESE), las empresas públicas de servicios públicos domiciliarios (ESP-D), las superintendencias, las unidades administrativas especiales (UAE), las agencias (en la reforma de 2012).

Desde el año 1991 (artículo 115), la cabeza en los departamentos administrativos, sean nacionales o territoriales, se denomina como director y, en el régimen anterior tenían la denominación de jefe.

Pero, el artículo 30 de la Ley 151 de 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS", llevándose de bulto la norma señalada, se refiere que en la delegación funcional en el nivel local opera cuando se le delega "en los secretarios de la alcaldía y en los *jefes* de los departamentos administrativos".

Entonces, aplicando las normas superiores (artículo 115), donde la Ley 1551/2012 se refiere a "jefe" de departamentos administrativos, debe entenderse como "director" que es la denominación que se adoptó en la Carta Constitucional de 1991.

---

#### Artículo 115

"El Gobierno Nacional está formado por Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos"

#### Ley 1551 de 2012

"El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los *jefes* de los departamentos administrativos (...)"  
(Artículo 92)

#### Conclusión:

Se modifica la denominación del sector Central local

---

### 3.4 Vulneración de la autonomía local

Como se ha destacado, principio básico de nuestro nuevo ordenamiento constitucional, es el relativo con la Autonomía local, que ha sido plenamente garantizado en diversas normas constitucionales (artículo 1º, 287 y 288) y, por ello, las normas legales deben desarrollarlo y no por el contrario limitarlo, hasta hacerlo nugatorio.

Ha señalado la Corte Constitucional: "En síntesis, el municipio que antes aparecía relegado en un tercer plano, después de la nación y los departamentos, es hoy la célula fundamental de la estructura política y administrativa del Estado; lo que significa que el poder central no puede ingerir en las gestiones y decisiones que se asuman a nivel local, de acuerdo con las competencias establecidas, pues si tal ocurre se compromete la autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución les reconoce a los entes territoriales descentralizados con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley." (C-506/95, noviembre 9. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, noviembre 9 de 1995)

Sin embargo, la Ley 1551 de 2012, en su artículo 31, en forma abierta desconoce la autonomía local al señalar que "La renuncia del alcalde, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá".

Porque la disposición citada del artículo 31 de la Ley 1551/2012 vulnera la autonomía, porque en sentido estricto los gobernadores y, en su caso el Presidente de la República, no son superiores a los alcaldes. Esto era posible en el viejo ordenamiento jurídico de la Constitución Centralista y Autoritaria de 1886, donde el jefe del Ejecutivo nacional d a los gobernadores y éstos a los alcaldes, hasta el año de 1986.

Pero, con base en Carta Constitucional de 1991, bajo un Estado Social de Derecho, organizado de manera Centralista (República Unitaria), pero, con Autonomía y Descentralización de las entidades territoriales, los alcaldes son la primera autoridad política del municipio y, por ello, al no depender funcionalmente de los gobernadores (ni del Presidente de la República, en el caso de los alcaldes de los distritos), no es posible que éstos presenten la renuncia o la solicitud de licencia o permiso al gobernador respectivo, sin que se afecte en forma clara el núcleo fundamental de la autonomía!

---

#### Artículo 287

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"

#### Ley 1551 de 2012

"La renuncia del alcalde, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá" (Artículo 31)

#### Conclusión:

Se vulnera la autonomía local

---

### 3.5 Violación del principio constitucional de la igualdad

El artículo 13 garantiza la igualdad para todas las personas en nuestro país y, como precisa la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una justificación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue." (C-665/98, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, noviembre 12 de 1998).

Pero, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 "*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS*", establece "Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado", vulnerando el derecho a la igualdad, ya que la norma preexistente (ley 136 de 1994), sólo exige como calidad para el cargo de personero el título de abogado y, por ello, ahora agregarle el título de postgrado, como hace la Ley 1551 de 2012, va en contra del derecho de igualdad de los miles de abogados titulados que, por diferentes motivos, aún no han podido acceder a un postgrado (especialización, maestría o doctorado).

Con base en las razones esbozadas es que la disposición acusada está en contravía de las normas superiores, en especial del artículo 13 superior.

### 3.6 Vulneración del principio de igualdad

Como ha sido señalado, la igualdad forma parte de nuestro ordenamiento constitucional, incluso desde la primera Carta Política, la de 1821 y, en la 1991 se reitera nuevamente como consagración de los derechos de primera generación (individuales), de segunda generación (colectivos) y los de tercera generación (universales).

Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 "*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS*", vulnera el principio de la igualdad, al garantizar la seguridad social en salud y en riesgos profesionales para los ediles pero únicamente en los municipios de más de 100 mil habitantes.

La pregunta es, porqué los ediles de las JAL de los municipios de más de 100 mil habitantes, al fin, se les garantiza el acceso a las seguridad social en salud y en riesgos profesionales y, el resto, los de los municipios de menos de 100 mil habitantes no pueden acceder a los mismos derechos, cuándo éstos últimos constituyen más de 95 por ciento de las entidades locales del país.

Es decir, aplicando el principio de igualdad, se debe garantizar para todos los miembros de las Juntas Administradoras Locales el acceso a la salud y a los riesgos profesionales y, por ello, es necesario expulsar de nuestro ordenamiento jurídico el precitado artículo 42 de la Ley 1551 de 2012.

---

Artículo 13

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

Ley 1551 de 2012

“En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles (...)”  
(Artículo 42)

Conclusión:

Se viola el principio de igualdad y se discrimina a los ediles de los municipios de menos de 100 mil habitantes (más del 95%)

---

### 3.7 Violación de la conformación de las entidades territoriales

El artículo 286 de nuestra Carta Política de 1991 en forma taxativa señaló las entidades territoriales: Regiones (con dos etapas), Departamentos, Provincias (también con dos etapas), municipios (como entidad básica), distritos y territorios indígenas.

Pero, violando en forma palmaria la norma citada, el artículo 44 de la Ley 1551 de 2012 “*POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS*”, se crean “los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales”, que son un verdadero *remedo* de entidad territorial, porque carecen de los elementos constitutivos de las mismas, como son gobernarse por sus propias autoridades, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios y participar en las rentas nacionales.

De igual forma, la norma demandada señala que los *territorios especiales biodiversos y fronterizos* tendrán “una estructura institucional mínima, cuya autoridad política administrativa *será de elección popular*”, pero, el único que puede establecer el origen popular de cualquier cargo público es la Constitución Política y, como no están previstos estos engendros (territorios especiales biodiversos y fronterizos), por ningún motivo la ley puede crear un funcionario de elección popular que no esté previsto en norma constitucional alguna.

---

Artículo 286

"Son entidades territoriales los departamentos, distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley."

Ley 1551 de 2012

"De conformidad con el artículo 285 de la Constitución Nacional, créense los territorios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales"  
(Artículo 44)

Conclusión:

Se crean entidades territoriales no previstas en la Constitución

---

### 3.8 Vulneración de la prohibición del Ejecutivo para expedir Códigos

Como una de las novedades relevantes de la Carta Constitucional de 1991, aparece la expresa prohibición de que el Congreso Nacional le conceda facultades extraordinarias al Presidente de la República para la expedición de Códigos, de leyes Orgánicas, ni Estatutarias, ni para los servicios administrativos de las Cámaras, en el artículo 150.10.

La Jurisprudencia de la Corte ha reiterado su interpretación, cuando señala:

"La Constitución, prohíbe expresamente conceder facultades extraordinarias para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, o para la creación de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. En relación con estas materias, el legislador no puede delegar de manera transitoria su regulación a través del mecanismo de las facultades extraordinarias, ni mucho menos puede autorizar al Presidente de la República para que, en uso de la potestad reglamentaria, legisle sobre estos asuntos. Es decir, que en estos casos, la "deslegalización" definida por Eduardo García de Enterría y Tomás - Ramón Fernández, como el mecanismo por medio del cual, el legislador otorga a la administración la facultad de regular materias que anteriormente sólo eran reglamentadas por él, en desarrollo de su potestad reglamentaria, desconoce abiertamente la Constitución, pues ella, específicamente, ha confiado al legislador la regulación de ciertos asuntos, y por ende, en relación con ellos, no puede darse ninguna clase de delegación. Está figura sólo puede ser admisible cuando no se desconozcan las competencias que por mandato constitucional se han asignado a los distintos entes estatales. No puede una ley facultar al Gobierno Nacional, para que en uso de su potestad reglamentaria, expida, reforme o modifique códigos." (C-290/9. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, 16 de junio de 1997).

Sin embargo, el artículo 49 de la Ley 1551 de 2012 *"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"*, vulnerando la disposición superior citada, dice: "Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a sistematizar, armonizar

e integrar en un solo cuerpo, las disposiciones legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Confórmese una comisión de seguimiento integrada por (5) Senadores y (5) Representantes a la Cámara, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este artículo, recibir informes del gobierno y presentarlos al Congreso."

Es decir, lo que señala la norma demandada de la Ley 1551/2012 la autorización al jefe del Ejecutivo Nacional para "sistematizar, armonizar e integrar en un solo cuerpo, las disposiciones legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios" es una forma velada de violar la restricción que tiene por delegación del Congreso al Gobierno para expedir Códigos

Reste recordar un fallo de la Corte Constitucional donde se declaró inexecutable una norma semejante de la Ley 136 de 1994 que, precisamente es la que modifica parcialmente la Ley 1551 de 2012, cuando precisó:

"La demanda de inconstitucionalidad que en esta oportunidad se presenta ante la Corte, se refiere a los alcances de la facultad que el Congreso le confirió al Presidente de la República para "compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios". Para ello, se permitió además "reordenar la numeración de las diferentes normas y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas". El problema jurídico en cuestión se enmarca, entonces, dentro de los alcances de la facultad de compilar y reordenar normas jurídicas, frente a la expresa prohibición constitucional de autorizar al presidente de la República para expedir códigos. Como en reiteradas oportunidades lo ha establecido esta Corporación, la característica principal de un código es la de ser "un conjunto de normas que regulan de manera completa, sistemática y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho". Sin embargo, conviene precisar que existen otras sanciones en las que se sistematizan, se integran o se armonizan unas normas jurídicas, sin que ello implique la expedición de un cuerpo jurídico nuevo, pleno e integral. En otras palabras, todo código implica per (sic) se una sistematización, pero no todo acto ordenador o sistemático equivale a la expedición de un código.

Ahora bien, la Carta Política de 1991 reiteró una competencia que la anterior Constitución otorgaba a la rama legislativa, cual es la de expedir "códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones" (Art. 150-2 C.P.). Sin embargo, el Constituyente quiso que dicha atribución permaneciera siempre en cabeza del Congreso y, por ello, prohibió expresamente a éste conferir facultades extraordinarias al presidente de la República." (C-129/95. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, marzo 30 de 1995)

---

Artículo 150

Ley 1551 de 2012

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
(...) 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias (...). Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos."

"Facultades Extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a sistematizar, armonizar e integrar en un solo cuerpo, las disposiciones legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios." (Artículo 49)

Conclusión:

Se viola la prohibición constitucional de otorgarle Facultades Extraordinarias al Presidente de la República para expedir Códigos

---

4. Competencia de la Corte Constitucional

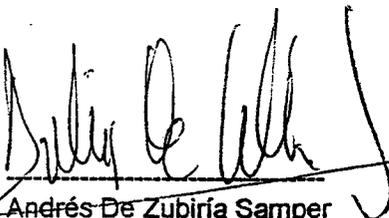
Con base en lo establecido en el artículo 241.4 de la Carta Política de 1991, la competente para conocer de la presente Acción Pública de Inexequibilidad, es la Corte Constitucional.

5. Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en su oficina de abogado, ubicada en la Calle 12C No. 7 – 33, oficina 602 y en el teléfono 2432360, de Bogotá, D.C.

De los H. magistrados,

Atentamente,



Andrés De Zubiría Samper  
C.C. No. 3.228.513 de Usaquén  
T.P. No. 30.245 del Cons. Sup. de la Jud.